

RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente número **194/17-C**, relativo a la queja que se iniciara de manera oficiosa en virtud de los hechos publicados en los periódicos “Sol del bajo” y “Correo” en cuyos encabezados se leen: “ *Un joven resultó lesionado en la agresión contra policías*” y “*policías respondieron al ataque en Pedro María*” respectivamente, respecto de actos cometidos en agravio de **XXXXXX**, mismos que se estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que se atribuyen a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE CELAYA, GUANAJUATO**.

SUMARIO

La queja estriba en las lesiones que le fueron provocadas al agraviado por disparo de arma de fuego de la policía municipal de Celaya, Guanajuato.

CASO CONCRETO

- **Violación al Derecho a la Integridad Física**

XXXXX ratificó la queja iniciada de manera oficiosa por este Organismo, en contra de elementos de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, en atención a que los mismos, al realizar disparos con sus armas de fuego, lesionaron a su hermano de nombre XXXXX.

Dentro del sumario quedó plenamente demostrado que la persona de nombre XXXXX, resultó con lesiones de las producidas por proyectil de arma de fuego en su integridad física, como así se advierte de la hoja de urgencias, misma que anexó el doctor XXXXX en el informe que le fuera requerido por esta Procuraduría y del cual se desprende lo siguiente:

“...DIAGNÓSTICO INGRESO: Herida arma de fuego en cráneo + evisceración globo ocular izquierdo...”. (Foja 84).

Lo que se confirma con la revisión física número SPMC: XXX/2017, elaborada por la doctora Ma. Cruz Elena González Escoto, perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, dentro de la carpeta de investigación número XXX/17, iniciada con motivo del ingreso del afectado XXXXX, al Hospital General del municipio de Celaya, Guanajuato, por presentar una herida por proyectil de arma de fuego, misma que señaló lo siguiente:

“...Paciente masculino con diagnóstico de herida por arma de fuego en cráneo, evisceración de globo ocular izquierdo. Se encuentra bajo intubación orotraqueal y sedación. Actualmente con cráneo normocéfalo, reflejo pupilar normoreactivo, adecuado estado de hidratación, se aprecia globo ocular eviscerado de lado izquierdo, NO sangrado activo, palidez de tegumentos...”. (Foja 183 a 186).

Con tales informes médicos se confirma que en efecto XXXXX, resultó lesionado por proyectil de arma de fuego, y que dicha lesión comprometió su ojo izquierdo.

Por su parte, el Director General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, al rendir el informe que le fuera solicitado por parte de este Organismo de Derechos Humanos, informó:

“vecinos del lugar salen y comienzan a agredir a los oficiales de seguridad pública gritando incluso que “Matarían a los polis” y aventando todo tipo de objetos hacia la integridad física de los oficiales y de las unidades y es en ese momento que se escuchan detonaciones desconociendo quien o quienes las realizaban impactando estos en dos unidades de policía municipal así como en la integridad del C. XXXXX, fueron depositadas ante la agencia del Ministerio Público las 2 armas que el día de los hechos fueron accionadas a efecto de que se realicen las pruebas periciales idóneas y se pueda determinar si el proyectil que tiene lesionado al hermano de la ahora quejosa fue producto del accionar de estas armas.

“... las unidades que tuvieron intervención en los hechos materia hoy de investigación fueron la XXX y no XXX la cual se encontraba a cargo de los oficiales José Somarriba Álvarez y María Gabriela Vargas Duran; unidad 7422 a cargo de los oficiales Manuel Álvarez Nieves y Juan José Galván Romero; unidad 7677 a cargo de los oficiales Jorge Roberto Franco Rosas y Marcos Silva García; Unidad 7318 a cargo de los oficiales Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma...”. (Foja 16 a 21).

Incluso el Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, remitió a este organismo de derechos humanos los folios con números XXX-XXX CELA, y XXX-XXX CELA, que se originaron y del cual se desprende que el primero obedece a un reporte realizado a las 06:42 pm del día 17 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que indican:

“...CALLE XXXXX, ESTRADA...REPORTANTE DICE DE 6 A 8 SUJETOS A BORDO DE UNA CAMIONETA XXXXX, VAN MUCHOS QUE DISPARAN...”. (Foja 23).

Mientras que en el segundo, originado a las 7:17 pm, del día 17 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y el cual precisa:

*“...AVENIDA XXXXX, XXXXX/XXXXX, CELAYA... INDICA QUE ESCUCHA 12 DETONACIONES Y EN EL TRANSCURSO DE LA LLAMADA INDICA REPORTANTE QUE ESCUCHA MÁS Y QUE ESCUCHA A GENTE GRITAR PIDE UNIDAD, **SEGUNDA LLAMADA INDICAN QUE HAY DOS PATRULLAS INVOLUCRADAS LAS QUE SE ENCUENTRAN DISPARANDO EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS...**”.* (Foja 24).

Es importante mencionar que el primer reporte precisa que los hechos acontecieron en la entrada a la comunidad de Estrada perteneciente al municipio de Celaya, Guanajuato, mientras que el segundo hace referencia a hechos ocurridos en Avenida XXXXX, de la colonia XXXXX en el municipio en comento.

Incluso el Director General de la Policía del Municipio de Celaya, Guanajuato, remitió a este organismo de derechos humanos los folios con números XXX-XXX CELA, y XXX-XXX CELA, que se originaron y del cual se desprende que el primero obedece a un reporte realizado a las 06:42 pm del día 17 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que indican:

“REPORTANTE DICE DE 6 A 8 SUJETOS A BORDO DE UNA CAMIONETA XXXXX, VAN MUCHOS QUE DISPARAN...”. (Foja 23).

Mientras que en el segundo, originado a las 7:17 pm, del día 17 de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, y el cual precisa:

*“... INDICA QUE ESCUCHA 12 DETONACIONES Y EN EL TRANSCURSO DE LA LALAMADA INDICA REPORTANTE QUE ESCUCHA MÁS Y QUE ESCUCHA A GENTE GRITAR PIDE UNIDAD, **SEGUNDA LLAMADA INDICAN QUE HAY DOS PATRULLAS INVOLUCRADAS LAS QUE SE ENCUENTRAN DISPARANDO EN CONTRA DE OTRAS PERSONAS...**”.* (Foja 24).

Es importante mencionar que el primer reporte precisa que los hechos acontecieron en la entrada a la comunidad de XXXXX perteneciente al municipio de Celaya, Guanajuato, mientras que el segundo hace referencia a hechos ocurridos en Avenida XXXXX, de la colonia XXXXX en el municipio en comento.

Además es de advertirse que quienes tuvieron intervención en los hechos materia de la presente queja, lo fueron los oficiales José Somarriba Álvarez, María Gabriela Vargas Durán, Manuel Álvarez Nieves, Juan José Galván Romero, Jorge Roberto Franco Rosas, Marcos Silva García, Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma, elementos adscritos a la Dirección General de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato.

Dichos elementos fueron categóricos en afirmar ante esta Procuraduría, que acudieron al lugar de los hechos para atender reportes que indicaban presencia de personas que estaban realizando detonaciones con armas de fuego, que se realizó persecución de vehículo en que viajaba la persona de nombre XXXXX, quien impactó su automotor contra una unidad de la mencionada corporación, para posteriormente darse a la fuga, cayendo en una zanja y al salir se le intentó detener, resistiéndose al aseguramiento por parte de los preventivos y que la gente que se encontraba en el lugar les aventaba piedras y ladrillos; momento en que además se escucharon disparos de arma de fuego, resultando lesionado el agraviado. (Fojas 54 a 68 y 79).

Al punto, Edgar José Somarriba Álvarez, Elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato), afirmó haber detonado su arma larga para tratar de impedir que la turba continuara con los daños, pues afirmó:

“...escucho detonaciones de arma de fuego de nueva cuenta y yo con la intención de resguardarme saco mi arma y hago una sola detonación con mi arma larga de cargo con dirección a los sembradíos en donde no había gente y me dirijo hacia donde estaban las otras unidades estacionadas para resguardarme, ...una persona que estaba como a cinco metros de donde yo estaba con estas personas cae al suelo, la gente comenzó a gritar “ya lo mataron”, viendo que entre varios lo levantan y se lo llevan hacia donde estaba el carro XXX ...en virtud de que también fueron dañadas las unidades se presentó la denuncia correspondiente y las mismas quedaron a disposición del ministerio público, haciendo la observación que una de ellas traía como cinco impactos de bala en su carrocería siendo la unidad 7677.” (Foja 59 reverso a 62).

María Gabriela Vargas Durán, Elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, el día de los hechos también accionó su arma de fuego corta, pues precisó:

“...la gente que era mucha la que estaba alrededor empezó a arrojarnos piedras y otros objetos, incluso algunos de ellos estaban encapuchados y otros se tapaban la cara con su vestimenta, es cuando yo escucho varias detonaciones con arma de fuego, al escuchar esto es por lo que yo saqué mi arma corta y realizo un disparo al aire, lo cual hice por mi integridad física, ...quiero mencionar que yo no me cuenta o vi que hubiera alguna persona herida.” (Foja 62 reverso a 64).

Por otro lado, es de atenderse que dentro del sumario obra el testimonio de parte de XXXXX, quien sostuvo que observó que cuatro elementos de la policía municipal de Celaya, Guanajuato, detonaron sus respectivas armas de fuego, para que su hermano XXXXX se detuviera ya que se había echado correr. (Foja 164).

Mientras que XXXXX, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos comentó que dos unidades de la policía municipal le cierran el paso a XXXXX, ocasionando que se impactara con una patrulla, y los bajan varios elementos quienes le comienzan a golpear, el cual logra zafarse y se echa a correr, escuchando detonaciones de armas de fuego. (Foja 177 a 178).

Del cúmulo de videncias que obran dentro del sumario, analizadas tanto en forma conjunta como separada, podemos establecer que fueron vulneradas las prerrogativas fundamentales de XXXXX, lo que derivó en alteraciones a su integridad física.

Ello se afirma pues la autoridad sostiene que su presencia en el lugar de los hechos fue derivado de la atención que procedieron a brindar respecto de dos reportes en los que indicaban de personas realizando disparos de armas de fuego; reconoce además que al atender tales reportes, la persona de nombre XXXXX, impactó su vehículo de motor en contra de una patrulla de la policía municipal, y que los elementos de dicha corporación fueron agredidos por personas que se encontraban en el lugar.

Sin embargo, en la video grabación que obra dentro del sumario, se puede observar que los elementos de la Dirección General de Policía Municipal, tienen controlada la zona en que acontecieron los hechos, es decir, no se advierte algún tipo de riesgo hacia ellos, lo cual nos permite determinar que no tuvieron necesidad de retirarse de manera inmediata cuando acontecieron los hechos que refirieron, sino que por el contrario tuvieron la oportunidad de asegurar la zona, inclusive se aprecia que los mismos son objetos de reclamos por parte de personas que se encuentran en la zona, y a las cuales se limitan a escuchar. (Foja 192 a 197).

Evidentemente que la autoridad es omisa en informar la veracidad de los hechos, pues dentro del sumario no se tiene acreditado que personas ajenas a la corporación policiaca en comento, hayan realizado detonaciones de armas de fuego.

Lo que sí se tiene acreditado es que las únicas personas que participaron en los hechos lo fueron los oficiales de la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, de nombres José Somarriba Álvarez, María Gabriela Vargas Duran, Manuel Álvarez Nieves, Juan José Galván Romero, Jorge Roberto Franco Rosas, Marcos Silva García, Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma, por lo tanto es de advertirse que fueron los responsables del uso desmedido de la fuerza pública así como de las armas de fuego a cargo.

Bajo este orden de ideas, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a derechos humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN.**

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior

no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Por todo lo anterior, es por lo que esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, estima oportuno que cuando menos en forma indiciaria, existen elementos para poder afirmar que el disparo que provocó las lesiones en el agraviado, fue efectuado por al menos un servidor público al detonar su arma de cargo, máxime que no existen prueba en contrario de que alguien más lo hubiera hecho.

Todo lo anterior, resulta suficiente para emitir juicio de reproche en contra de José Somarriba Álvarez, María Gabriela Vargas Duran, Manuel Álvarez Nieves, Juan José Galván Romero, Jorge Roberto Franco Rosas, Marcos Silva García, Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma, elementos adscritos a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato.

REPARACIÓN DEL DAÑO

Resulta menester para esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emitir Acuerdo de Recomendación al ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, se proceda a resarcir el daño ocasionado a XXXXX, por haberle causado lesiones en su integridad física, al ser lesionado por disparos de arma de fuego, que realizaron elementos de la Dirección General de Policía Municipal, y que trajeron como consecuencia que el referido perdiera el ojo izquierdo; lo anterior se sostiene así con base en lo siguiente:

Toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima o sus derechohabientes a obtener reparación, el cual implica el deber del Estado de reparar y el derecho de dirigirse contra el autor, es decir, la competencia de este *Ombudsman* para declarar que se han violado derechos humanos y señalar qué servidor público o autoridad los ha violado (como sucede en la especie), va unida a su atribución para solicitar o recomendar la reparación del daño causado por esa violación.

En este contexto, cualquier Estado que suscribe tratados internacionales de Derechos Humanos está adquiriendo una serie de obligaciones y también se compromete con ciertas formas o mecanismos para resolver situaciones desde una perspectiva particular: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Bajo esta línea argumentativa, de acuerdo al principio de la *restitutio in integrum*, el Estado que ha cometido el acto o la omisión ilícitos tiene la obligación de restablecer el *status quo* que antes del hecho tenía la persona y, en caso de no ser posible, reparar el daño de manera que, de buena fe y conforme a los criterios de razonabilidad, sustituya a la restitución en especie.

En este sentido, en el Caso Godínez Cruz, interpretación de la Sentencia de Indemnización (17 de agosto de 1990), la Corte Interamericana de Derechos Humanos tradicionalmente ha adoptado una posición amplia respecto al alcance de las reparaciones, estableciendo que *“el desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una ‘justa indemnización’ en términos lo suficientemente amplios como para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”*.

Por otro lado, aun cuando una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la actuación irregular de los servidores públicos consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema no Jurisdiccional de Protección de los Derechos Humanos encuentra el siguiente camino, a saber:

Los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, cuyo **principio 20** establece: *“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”*.

De esta guisa, advertimos que en un Estado de Derecho el ámbito de acción de los Poderes Públicos está determinado por la ley, y los agentes estatales responden ante ésta por el uso de las facultades que expresamente se les confiere, de modo tal que el exceso u omisión en el ejercicio de las mismas erosiona el Estado de Derecho y actúa contra la democracia, sistema político que nos hemos dado las y los mexicanos.

Por ello, sostenemos válida y fundamentada que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-, distinta a la civil, penal o administrativa de la o el servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

DAÑO AL PROYECTO DE VIDA

El derecho a la reparación del daño injustamente sufrido surge del principio *“alterum non laedere”*, que constituye la piedra angular y base esencial del derecho de daños, e impone la obligación de reparar el perjuicio en plenitud y su operatividad adquiere una potencia singular cuando el resarcimiento se vincula con la vida y la salud de las personas; por ello, se relaciona con los más elementales derechos humanos, toda vez que se ha difundido -y no se discute- en los ordenamientos jurídicos del universo civilizado contemporáneo.

En esta perspectiva, el proyecto de vida es posible sólo en tanto el ser humano es libre y temporal y, en tal tesitura, atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

De ahí que el proyecto surge necesariamente de una decisión libre tendiente a realizarse en el futuro, mediato e inmediato, con los demás seres humanos en sociedad; por ello, sólo el ser humano es capaz de formular proyectos. Es más, no podría existir sin elegir ser lo que decide ser, esto es, sin proyectar; así, el proyecto supone trazar anticipadamente nuestro destino, lo que le otorga razón y, por ende, trascendencia al vivir.

En este contexto, después de lo hasta aquí expresado es lícito preguntarse si es posible causar un daño de tal magnitud que frustre nada menos que el proyecto de vida de la persona. De ello estamos plenamente convencidos, por lo que pretendemos intentar con estas reflexiones es contribuir con la tarea de precisar los alcances y la importancia de una protección plena e integral del ser humano en todo lo que él significa y representa.

En efecto, a la luz de los desarrollos teóricos y aquellos derivados de la jurisprudencia, en años recientes los juristas toman conciencia que al ser humano se le debe proteger en toda circunstancia, considerándolo en sí mismo, integralmente, como una unidad, sin preocuparse de si es o no productor de riquezas, gestor de rentas. Esta protección cubre todos y cada uno de los aspectos del ser humano en tanto es un ente psicosomático, sustentado en su libertad, cuya protección jurídica había pasado desapercibida. **Surge así la convicción que debe indemnizarse toda agresión al mismo, toda vez que se traduce en un “daño al proyecto de vida”**.

CONCLUSIÓN

Con base a los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, y con el deber del Ayuntamiento de Celaya Guanajuato, conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño material de las lesiones que sufrió XXXXX, derivado del actuar de José Somarriba Álvarez, María Gabriela Vargas Duran, Manuel Álvarez Nieves, Juan José Galván Romero, Jorge Roberto Franco Rosas, Marcos Silva García, Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma, elementos adscritos a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato.

Es decir, de acuerdo a las evidencias que obran dentro del sumario se advierte que XXXXX, ingresó el día 17 diecisiete de septiembre del año 2017, dos mil diecisiete al área de urgencias del Hospital General del municipio de Celaya, Guanajuato, aproximadamente a las 20:00 horas, con diagnóstico:

“Herida de arma de fuego en cráneo + evisceración globo ocular izquierdo”, como así se advierte del expediente clínico generado en el referido nosocomio con motivo de la atención médica brindada al referido paciente. (Foja 83 a 162).

Lesiones que derivan de un actuar ilícito por parte de la autoridad, al haberle ocasionado un menoscabo en la salud a XXXXX, por lo que quien lo produjo debe de repararlo, pues en este sentido sostenemos válida y fundadamente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos es objetiva y directa, y va dirigida al Estado como ente jurídico-distinta a la civil, penal o administrativa del servidor público en lo individual o a la responsabilidad subsidiaria y solidaria del Estado y, en tal virtud, es integral y su alcance depende de cada caso concreto, para lo cual deben tomarse como parámetros para la reparación el daño material, moral y al proyecto de vida, el deber de investigación, de prevención, de sancionar a las o los responsables, y otras medidas adecuadas y suficientes.

Por lo que con base en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparación, y con el deber del Estado conceder la reparación por el quebranto de una obligación del Derecho Internacional, se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice pecuniariamente como forma de reparación del daño a XXXXX.

Lo anterior en atención a que como ya se señaló de manera reiterada, el agraviado XXXXX, resultó con lesión en el cráneo, que le provocó que perdiera su ojo izquierdo, ya que por tal zona física es por donde aparentemente salió la ojiva, tan es así que el referido tuvo que ser atendido por los especialistas en oftalmología y neurología, tan es así que de la hoja de urgencias se advierte lo siguiente:

“...TRATAMIENTO 17-9-17 21:00 HRS: NQR. Enterado ingresa caminando traído por policías con lesión ocular evidente y sangrado en toda su ropa, cara, cabeza, refieren balazo en cara, no se palpa proyectil, ojo estallado, no coopera y actualmente intubado. Rx lateral no se puede valorar, pero no veo ojiva...”. (Foja 85).

Lesiones que derivan de la detonación de arma de fuego por parte de José Somarriba Álvarez, María Gabriela Vargas Duran, Manuel Álvarez Nieves, Juan José Galván Romero, Jorge Roberto Franco Rosas, Marcos Silva García, Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma, elementos adscritos a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, puesto que dentro del sumario no se advierte la intervención de personas ajenas a las mencionadas y que además hayan detonado armas de fuego; no obstante que se demostró que dichos servidores públicos acudieron a atender dos reportes en la comunidad de XXXXX perteneciente al municipio de Celaya, Guanajuato, así como en la colonia XXXXX, que fue en donde ocurrió el hecho que dio inicio a la queja que nos ocupa.

Luego, se estima que el Municipio de Celaya, Guanajuato debe de indemnizar pecuniariamente al agraviado XXXXX, por el menos cabo que de manera permanente sufrió en su salud, pues dicha persona perdió su ojo izquierdo a consecuencia del disparo del proyectil de arma de fuego que se incrustó en su cráneo y salió por el globo ocular.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al **ingeniero Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo a José Somarriba Álvarez, María Gabriela Vargas Duran, Manuel Álvarez Nieves, Juan José Galván Romero, Jorge Roberto Franco Rosas, Marcos Silva García, Luis Alberto Gámez Flores y Elías Rodríguez Palma, elementos adscritos a la Dirección General de Policía del municipio de Celaya, Guanajuato, respecto de la violación al Derecho a la Integridad Física bajo la modalidad de la violación a la integridad física en agravio de XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda al ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato; para que se instruya por escrito a quien legalmente corresponda, a efecto de que se indemnice de manera pecuniaria al agraviado XXXXX; como forma de reparación del daño; lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L.JRMA*L. LAEO* L. PCVC